



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la demanda de impugnación de la paternidad adelantada a través de apoderada judicial por la señora Deira Caterine Cardona Ramírez, en representación de la menor I.H.C., en contra del señor Edwin Alexander Hernández Romero, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá.

Revisada la demanda, se advierte que en el asunto de la misma y en el poder que le fuera otorgado al abogado Iván Darío de Jesús Medina Peláez se señaló que el trámite a adelantar es “*impugnación de la patria potestad*” sin embargo, en el encabezado y en las pretensiones se advierte que lo que se busca es impugnar la paternidad que ostenta el señor Hernández Romero respecto de la menor I.H.C., situación que lleva no solo a confusión, sino también a que no haya lugar a reconocerle personería al abogado por no estar facultado para actuar dentro de este asunto. Sin embargo, y con el fin que allegue su corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

De otro lado, si bien la parte demandante relacionó su dirección física, no informó la misma de qué municipio es, por lo que se exhorta para que aclare ello, a efectos de determinar la competencia de esta autoridad judicial.

Aunado a lo considerado previamente, véase que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se encuentra acreditado, dicha disposición establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Revisado el dossier no advierte el Despacho que la demandante le hubiera hecho llegar copia del escrito de demanda ni sus anexos, situación que da lugar a aplicar la norma mencionada, es decir, a inadmitir la demanda.

Finalmente, y como quiera que dentro del escrito de demanda manifiesta el apoderado de la parte demandante que la señora Deira Caterine Cardona Ramírez conoce quien es el presunto padre de la menor I.H.C., se le requerirá para que informen al Despacho el nombre, domicilio, sea físico o electrónico de éste, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad promovida por la señora Deira Caterine Cardona Ramírez, en representación de la menor I.H.C., a través de apoderado judicial, en contra del señor Edwin Alexander Hernández Romero, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconoce personería al abogado Iván Darío de Jesús Medina Peláez, por lo argumentado en este auto

CUARTO: Autorizar al abogado Iván Darío de Jesús Medina Peláez para que actúe solo para los efectos de este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6757c81e37e31891c3511efd37b7a22da1f141e1194f67bdafebe6de6a458dd6

Documento generado en 11/08/2021 08:56:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>